

Prefacio

El presente documento forma parte del programa de estudios de la materia Derecho Mercantil ofrecida a sus estudiantes en el Instituto Universitario de Tecnología para la informática – Iutepi. Sirve de apoyo complementario bajo la modalidad de autoaprendizaje publicado en su campus virtual, a todos los alumnos que cursan la materia.

Contenido del programa de estudios**UNIDAD I: EL DERECHO MERCANTIL**

- Origen del derecho mercantil
- Concepto.
- Aspectos que comprende el Derecho Mercantil.
- Características del Derecho Mercantil.
- Relación del Derecho Mercantil con:
 - El Derecho Civil.
 - El Derecho Marítimo.
 - El Derecho Agrario
 - El Derecho Penal.
 - El Derecho Constitucional.
 - El Derecho Tributario
 - El Derecho Internacional
 - Fuentes del Derecho Mercantil.
 - Importancia del Derecho Mercantil

UNIDAD II: FORMAS DE EJERCER EL COMERCIO

- Definición de comerciante
- Requisitos para ser comerciante
- Persona Natural
- Persona Natural. La capacidad

- El inhábil
- La Firma Personal
- Ventajas y Desventajas de Ejercer el comercio con Firma Personal (manera individual)
- El comercio por parte del estado
- La actividad agrícola y minera en el código de comercio
- Definición de Sociedades.
- Diferencia entre sociedades civiles y mercantiles.
- Definición, tipos y Características de las sociedades mercantiles.
- Formas de extinción de sociedades mercantiles

UNIDAD III: DE LOS ACTOS DE COMERCIOS Y SU PROTECCIÓN LEGAL

- Definición de acto de comercio
- Ubicación de actos de comercios en el de código de comercio.
- Clasificación de los actos de comercios.
- Definición de empresas.
- Ley de Propiedad Industrial
- El servicio Autónomo de propiedad Industrial
- Denominación Comercial (Reglas)
- Definición de Patente de servicio
- Definición de Introdutores
- Prohibición para patente de Inversión
- Patentes permitidas en nuestra legislación
- Definición de Marca Comercial
- Prohibiciones que establece la ley para registrar marca comercial
- Lema Comercial Definición-Reglas
- Importancia de la Empresa

UNIDAD IV: DE LA ACTIVIDAD BANCARIA.

- Definición de Banco
- Tipos de Banco
 - Banco Universal Objeto-Capital
 - Banco Comerciales Objeto-Capital
 - Casas de Cambio Objeto-Characterísticas
- Ley General de Bancos-Alcances
- Fogade Estructura Funcionamiento
- Fusión Bancaria

UNIDAD V: DE LOS EFECTOS DE COMERCIOS (TITULOS VALORES)

- Definición de Títulos Valores
- Características- Importancia de los Títulos Valores
- Principales Títulos Valores
 - El Billeto: Titularidad Transmisión
 - El cheque: Definición Requisitos-delitos que genera- Sujeto que intervienen
 - Letra de cambio: Definición Requisitos- Sujeto que intervienen
 - La factura Comercial y Fiscal: Definición Requisitos
 - El Pagare: Definición Requisitos- Sujeto que intervienen
- Definición entre los Principales Títulos Valores
- El Endoso Definición Tipos

UNIDAD VI: DE LA QUIEBRA Y EL BENEFICIO DE ATRASO

- Definición de beneficio de atraso
- Requisitos y recaudos para solicitar el beneficio de atraso
- Efectos del Beneficio de atraso

- La Quiebra del comerciante
- Procedimiento para solicitar la quiebra. El Síndico de la quiebra
- Tipos de quiebra
- Diferencias entre quiebra y beneficio de Atraso.

Origen del Derecho Mercantil

La definición etimológica es la forma más usual de la definición nominal, o sea, la explicación del origen de la palabra con que se designa aquello que se estudia, valiéndonos para ello de los elementos fonéticos que la forman. En este caso estudiaremos la etimología de la palabra Derecho la cual proviene del latín Directum, que significa dirigido, en línea recta, lo que va directo a un fin.

En la evolución del Derecho Mercantil tenemos tres etapas importantes:

En la Antigüedad: Se encuentran en el Código de Hammurabi (año 1691 ADC) regulaciones de las Asociaciones, los Créditos y la Navegación. La actividad comercial de los fenicios dio nacimiento a las modalidades de los puertos y un gran avance en el Derecho Mercantil Marítimo.

En la Edad Media: Luego de la caída del Imperio Romano y con la entrada del feudalismo surge un nuevo derecho guiado por la costumbre dando nacimiento a leyes escritas, a los estatutos y como consecuencia el Derecho Estatutario que forma parte del Derecho Mercantil. En esos tiempos los jueces encargados de los asuntos marítimos debían ajustar sus decisiones que fueron celebres en los siglos XIV y XVIII.

En la Edad Moderna: El Derecho Mercantil nace en Francia a través de la ordenanza del Comercio en el año 1673, distada bajo el Régimen de Luis XIV produciéndose el nacimiento del Código Napoleónico de 1802 el cual tiene alcance hasta América Latina.

Concepto de Derecho Mercantil

- (1) Es un conjunto de normas, reglas y preceptos, que regulan las actividades del comercio.
- (2) Es la rama del Derecho Privado que regula las operaciones jurídicas entre comerciantes y no comerciantes.
- (3) Es el ordenamiento privado propio de los empresarios y de su estatuto, así como de la actividad externa que éstos realizan por medio de su empresa
- (4) es la rama del derecho que regula el ejercicio del comercio. Uno de sus fundamentos es el comercio libre.
- (5) Según Rocco, Alfredo (1908): “no es más que un conjunto de normas que regulan la materia comercial y mercantil y tiene dos objetos de regulación llamados criterio objetivo que hace referencia al comercio o a los actos de comercio y criterio subjetivo es el que se refiere a la persona que lleva la calidad de comerciante”. p
- (6) Según los doctores Urdaneta, Gustavo; Reyes, Omar y Zerpa, Levis (1970): “Es un derecho autónomo y especial, separado por vez primera de “ius civile”, un derecho surgido y aplicado al limitado ámbito del gremio del

comerciante, donde se desarrollara y permanecerá hasta que el comerciante vaya aplicando su radio de acción económica y política.

Por lo que puede concluirse:

El derecho mercantil (o derecho comercial): Es el conjunto de normas relativas a los comerciantes en el ejercicio de su profesión, a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de estos. Además, es un derecho autónomo y especial de aplicación exclusiva del gremio del comerciante.

Aspectos que comprende el Derecho Mercantil.

Los aspectos que comprenden el derecho mercantil están relacionados con su desarrollo en el tiempo y su relación con otras materias ya que no es derecho aislado. Estos aspectos se desarrollan a continuación.

Características del Derecho Mercantil.

Como ya hemos estudiado anteriormente, el Derecho Mercantil es una rama del derecho privado, exclusivo del gremio de los comerciantes.

- 1.- Es un Derecho Individualista: Regula relaciones entre los particulares.
- 2.- Es un Derecho Consuetudinario: Ya que a pesar de estar codificado, se basa en la tradición, en la costumbre de los comerciantes.
- 3.- Es un Derecho Progresivo: Ya que al mismo tiempo que evolucionan las condiciones sociales y económicas el Derecho Mercantil ha de ir actualizándose.
- 4.- Es un Derecho Profesional: Es creado y desarrollado para resolver los conflictos y la actividad propia de los empresarios.
- 5.- Es un Derecho Global/Internacionalizada: Contiene relaciones económicas internacionales reguladas por normativas internacionales que se trabajan a través de UNCITRAL de la ONU , la UNIDROIT de la Cámara de Comercio Internacional de Paris, donde se desarrollan los INCOTERM (Clausulas Internacionales aplicables a las transacciones internacionales) y el Comité Marítimo Internacional.

Relación del Derecho Mercantil con otras ramas del Derecho

El Derecho Civil.

Es el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones más generales y cotidianas de la vida de las personas, considerando a las personas en cuanto a tal, como sujeto de derecho, o como aquel que rige al hombre como tal, sin consideración de sus actividades peculiares. La forma en la que se relacionaría con el derecho mercantil es que sabemos que este es el que controla las actividades relacionadas con el comercio así como las personas que intervienen en él y a la vez estos sujetos se regulan por el derecho civil.

El Derecho Marítimo.

Según, Ripper (citado por Baeza, Sergio, 1999): el derecho marítimo, en sentido lato, es el conjunto de reglas jurídicas relativas a la navegación en el mar. p 9

El Derecho Agrario

Es el conjunto de normas, leyes, reglamentos que regulan la propiedad y organización rústica y las explotaciones agrícolas. El Derecho Mercantil está presente cuando se produce la venta de una tierra o de los productos que se producen en ella.

El Derecho Penal.

Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora. Por esto es que si en algún momento llega a ocurrir una falta relacionada con el comercio, el derecho penal es el encargado de sancionar estas acciones según la ley.

El Derecho Constitucional.

Es una rama del derecho público encargada del análisis de las leyes que definen al Estado como tal. En cuanto al derecho mercantil, cada país cuenta con leyes y muchas de estas leyes se relacionan con el comercio que se realiza en su territorio, esto hace que las personas involucradas las sigan al pie de la letra.

El Derecho Tributario

Es un conjunto de normas de derecho público que estudia los derechos, impuestos y contribuciones que deben aportar los particulares de un Estado para la satisfacción de las necesidades del propio Estado y sus gobernados. Este tipo de derecho se enfoca un poco más a la contabilidad de las empresas y muchas de estas hacen actividades comerciales, aquí es donde encontramos su relación con el derecho mercantil

El Derecho Internacional

Es la colección de razones jurídicas internacionales que regulan las leyes de los estados, y otros sujetos de derecho internacional, y que son representados por sus corte supremas. Está relacionado con el Derecho Mercantil a través de los tratados y acuerdos internacionales suscritos por cada estado que permiten y regulan los intercambios comerciales

Fuentes del Derecho Mercantil.

Entendemos por fuente de donde brota surge o nace algo. Por lo que las fuentes del Derecho Mercantil son aquellas que procuran el nacimiento de normas, sin embargo dichas fuentes no son exclusivas del Derecho Mercantil. Debemos partir forzosamente de la distinción entre "fuente material" (elemento que contribuye a la creación del derecho: convicción jurídica de los comerciantes, tradición, naturaleza de las cosas y otros factores morales, económicos, políticos, etc.) y "fuente formal", o sea la forma externa de manifestarse el Derecho positivo.

Acotado así el tema, no puede haber en realidad una teoría propia de las fuentes del Derecho Mercantil, porque este Derecho no ofrece formas especiales de manifestación, distintas de las del Derecho Civil: tanto uno como otro se exteriorizan en dos fuentes fundamentales: la ley y la costumbre; el Derecho se manifiesta o por palabras o por actos; o reflexiva y mediatamente a través del Estado, o espontánea e inmediatamente por la sociedad misma.

Ahora bien se puede agregar, como fuente del Derecho Mercantil es todo aquello que se origina en su aspecto objetivo de norma o regla obligatoria de conducta y constituye, por lo tanto, el modo o forma especial como se desarrolla y desenvuelve esa rama del derecho.

Por todo lo antes expuesto podemos concluir que las fuentes en el derecho mercantil la conforman la ley por excelencia pero además también se considera a la costumbre como fuente de este derecho.

La Costumbre como Fuente del Derecho Mercantil:

El artículo 9º, del Código de Comercio Mercantil Venezolano: “Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la Republica o en una determinada localidad y reiterados por un largo espacio de tiempo que apreciaran prudencialmente los jueces del comercio”

En este sentido, refiriéndose a la costumbre como fuente directa del Derecho Mercantil, dice Hernández Bretón: “Hay que tener en cuenta la diferencia con el Derecho Civil en el cual la costumbre sólo tiene fuerza obligatoria cuando la ley remite a ella”

La Ley como fuente del Derecho Mercantil:

La ley es la principal fuente formal del Derecho Mercantil, para los fines de nuestro estudio, entendemos por ley mercantil no solamente las normas emanadas del Poder Legislativo Federal, sino también otras que dictó el Ejecutivo por delegación y en uso de las facultades extraordinarias que recibió del Legislativo; las que contienen los tratados internacionales celebrados por el mismo Ejecutivo; así como aquellas dictadas por el Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, para proveer al exacto cumplimiento de todas las anteriores normas.

En consecuencia entendemos por norma mercantil, toda aquella disposición obligatoria de carácter general y abstracto emanada del Estado Federal y provista de una sanción soberana que regulan la materia delimitada como mercantil. Ahora bien, nuestra legislación mercantil se encuentra sumamente dispersa, toda vez que, por una parte, muchas de las materia que originalmente se encontraban reglamentadas en el Código de Comercio, se han segregado de él a virtud de leyes derogatorias; y por la otra, se han expedido múltiples ordenamientos que han venido a regular materias no comprendidas antes en dicho Código, de aquí que pueda decirse que nuestra legislación mercantil se encuentra integrada por el Código de Comercio y por las leyes derogatorias y complementarias de él.

La ley mercantil de carácter general, se encuentra en el Código de Comercio, el cual integra los aspectos generales del Derecho Mercantil, pues es dentro de su mismo cuerpo, Derecho sustantivo (ley general) y adjetivo (procedimientos), pero además se encuentra apoyado por una serie de leyes y reglamentos que regulan materias específicas a las cuales llamamos "Leyes Especiales del Derecho Mercantil".

La contemplación del campo legislativo mercantil descubre un fenómeno interesante: la abundancia de leyes especiales, que contrasta con la escasez de estas leyes en el Derecho Civil, como si en el Derecho Mercantil la tarea

codificadora hubiese sido mucho más restringida. La razón está en que la insuficiencia de los Códigos para regir todas las relaciones sociales cuyo ámbito abarcan, se muestra más claramente en Derecho Mercantil. Los nuevos hechos, necesitados de nueva ordenación jurídica, se producen más rápidamente y en mayor número en la vida mercantil. Los Códigos de Comercio nacieron para quedar pronto anticuados y es preciso recurrir a una legislación casuista y complementaria, que la vida civil, desarrollada a un nivel más lento, no reclama con pareja urgencia. Estos hechos son los que han dado lugar a la promulgación de múltiples leyes especiales, que han venido a modificar o a completar la regulación contenida en el Código.

La Costumbre como fuente del Derecho Mercantil

Sin lugar a dudas y según se ha asentado, en los sistemas de Derecho escrito, la costumbre ocupa un papel secundario o limitado en cuanto a la productividad de normas jurídicas, en relación con la ley, aunque le reconocemos a aquélla el carácter de fuente formal autónoma e independiente de ésta.

Ahora bien, en forma tradicional y unánime se reconoce que son dos los elementos constitutivos de la costumbre, de los cuales uno es materia u objetivo (inveterata consuetudo = Vieja costumbre) y el otro psicológico (opinio iuris atque necessitatis= opinión de la ley y la necesidad de), y se define como la repetición constante y generalizada de un hecho, con la convicción de que ese actuar es jurídicamente obligatorio. Nuestra legislación para el efecto de colmar algunas lagunas o en prevención de ellas, con alguna frecuencia remite a la costumbre y a los usos (de ahí que convenga determinar si se trata de conceptos iguales o diversos). La costumbre, per se, tiene fuerza para crear normas jurídicas mientras que el uso desempeña una función más modesta, que consiste en suministrar contenido a las normas legales que lo invocan, además la costumbre, en cuanto que constituye una norma jurídica, no está sujeta a prueba, mientras que el uso, por integrar solamente un elemento de hecho, precisa probanza.

Es decir, por una parte, la costumbre constituye una fuente de Derecho paralela a la ley (aunque de menor importancia) y por la otra que es frecuente que la ley, ante la presencia de lagunas o en prevención de ellas, haga referencia a elementos del hecho que vienen a desempeñar una función integradora o supletoria, es decir, haga referencia a los usos.

Jerarquía de las Fuentes.

Ante la presencia de un negocio en concreto, en principio y de manera espontánea, como en todo sistema de Derecho escrito, se aplica la norma mercantil escrita (la particular antes que la general) a no ser que la hipótesis no se encuentre prevista en ella, en cuyo caso se estará, de existir, dispuesto por la costumbre, de encontrarse previsto el caso en una norma taxativa escrita, pero existiendo una costumbre en contrario se aplicará siempre la norma posterior, ya sea escrita o consuetudinaria.

De no haber disposición escrita o consuetudinaria aplicable al caso, se acudirá a los usos. Si a pesar de lo anterior no se encuentra norma aplicable al caso concreto, consideramos se debe acudir a la integración por analogía. Y por ello estimamos que el Derecho Mercantil es un Derecho especial, es decir, un Derecho, nacido por circunstancias históricas, que se refiere a cierta categoría de personas, cosas y relaciones; y precisamente por su especialidad es posible su integración por analogía. Si después de haber recorrido a las reglas anteriores, no es posible encontrar una norma aplicable al caso, la integración se hará recurriendo a los principios generales del Derecho

Orden de las fuentes del Derecho Mercantil

- 1.-Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)
- 2.-Tratados Internacionales
- 3.-Leyes Generales – Código de Comercio entre otras
- 4.-La Costumbre
- 5.-La Jurisprudencia Internacional

¿Cuál es la importancia del Derecho Mercantil?

El derecho mercantil es aquella rama del derecho que se encarga de todo lo que atañe a transacciones comerciales. Es enormemente importante porque garantiza un marco de institucionalidad a una práctica que puede considerarse el pilar de la economía. Con el derecho mercantil es posible disponer de una instancia de mediación con respecto a conflictos que hayan surgido desde esta área de la actividad humana, generando en el proceso la debida confianza que debe atravesar a una sociedad.

El Derecho Mercantil es importante:

- 1.- Porque entre las actividades profesionales hay una profesión, la del comerciante que requiere un derecho especial.
- 2.- Porque entre las actividades con independencia de la profesión de comerciante hay unos actos, los actos de comercio que deben ser regulado por un derecho especial.
- 3.- Porque en la economía moderna hay unos organismos, las empresas que reclaman un derecho especial.
- 4.- Porque la actividad económica o el mundo de los negocios, necesita un derecho especial.

Ahora bien, la importancia del derecho mercantil en la administración, es de gran importancia que existan normas que regulan un orden y coherencia en los actos mercantiles que se realizan dentro de nuestro territorio, sin dejar de lado los elementos que conforman el comercio internacional. (Gutiérrez, Marcos (2015) p2

Unidad II Formas de ejercer el Comercio

Comerciante definición

Se entiende por comerciante a aquella persona que se dedica de manera oficial a la actividad del comercio.

Según Morlés, A, establece: “En el código de comercio venezolano utiliza el termino de comerciante en sentido genérico para referirse a una categoría equivalente al empresario. (...) englobando (...) a los industriales, banqueros, aseguradores, transportistas, constructores, etc.” p

De lo anterior es necesario agregar, el rol de comerciante es uno de los roles más importantes en la sociedad humana, ya que a lo largo de la historia ha sido, quien ha permitido conectar las materias primas con los usuarios, ofreciéndoles a estos muchas veces la posibilidad de conocer productos de otros ambientes o regiones.

Requisitos para ser Comerciante

Requisitos para adquirir la cualidad de comerciante:

Para atribuirle la calidad de comerciante a una persona natural se necesita de:

Capacidad legal para contratar, el ejercicio de actos de comercio y hacer del comercio su profesión habitual, ejercer el comercio en nombre propio y el ánimo de lucro. Ahora bien, analicemos cada uno de estos requisitos:

1.-Capacidad legal para contratar:

A) esta capacidad es aquella que adquirió al momento de cumplir la mayoría de edad y estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales que son las que le permiten llevar a cabo esta facultad.

2.-La posibilidad de realizar actos de comercio:

A) los establecidos en el artículo 2 del código de comercio venezolano, excepto aquellos trabajos artesanales y obreros realizados por cuenta propia o ajena, compra de frutos y otros para el consumo del adquirente o su familia.

B) la nación, los estados, los distritos y los municipios ya que estos la ley no les atribuye la cualidad de comerciante.

3.-Hacer del comercio su profesión habitual

Lo que se entiende como la actividad, la ciencia, el arte o el oficio que una persona ejerce, practica o realiza repetidamente por costumbre. Para ejercer el comercio la ley no lo limita en cuanto a su profesión u oficio, ya que puede ser abogado, agricultor, ingeniero y aun así puede ser comerciante.

4.-Para ejercer el comercio en nombre propio:

El comerciante es el que soporta los riesgos de la actividad, quien gane o pierda de acuerdo con las vicisitudes que le toque enfrentar.

5.- Animo de lucro:

Es una característica esencial del comerciante el ánimo de obtener un beneficio propio producto de su actividad ya que está corriendo riesgos que le permitirán un dividendo. La principal característica del comerciante es comprar productos o servicios a un determinado precio (que puede estar estipulado en diversas formas, principalmente en dinero en la actualidad) para venderlo luego a un precio mayor y obtener así una ganancia. En este sentido, el trabajo del comerciante no es sólo comprar y vender si no también acercar a sus clientes productos que de otra manera no se conseguirían en la zona o que son de difícil acceso. La regla básica del comerciante es que al comprar al por mayor (es decir, en gran cantidad) el precio del producto baja, mientras que al venderlo al por menor (en cantidades pequeñas, normalmente no más de 5 ítems por producto) el precio sube y se obtiene allí la ganancia. Por lo tanto, siempre busca un lucro por su actividad.

Persona Natural

Persona física o persona natural es un concepto jurídico, cuya elaboración fundamental correspondió a los juristas romanos. En términos generales, es todo miembro de la especie humana susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. En algunos casos se puede hacer referencia a éstas como personas de existencia visible, de existencia real, física o natural.

Capacidad

Se llama a capacidad jurídica a la aptitud para desenvolverse en el campo del derecho como persona jurídica. Tener personalidad jurídica es tener aptitud para ser sujeto de Derecho; y ser sujeto de derecho significa poder figurar dentro de las relaciones jurídicas y poder desenvolverse en ellas, siendo este un atributo o cualidad de la personalidad jurídica. Existen dos tipos de capacidad jurídica: la de goce, la de ejercicio y la incapacidad.

La capacidad de goce: es la aptitud o idoneidad para tener derechos y obligaciones, para ser titular de los mismos. La capacidad de goce es un atributo de la personalidad en el sentido que no puede concebirse una persona que no la posea, que no sea susceptible de ser titular de derechos y obligaciones.

La capacidad de obrar: es la aptitud para ejercer los derechos de que es titular, o más ampliamente, la idoneidad para realizar actos con eficacia jurídica.

Para desenvolverse en el campo del Derecho es necesario ser apto para cumplir válidamente con esas obligaciones.

Existen diferentes tipos de capacidad de obrar: negocial, procesal y delictual o penal.

- capacidad negocial: aptitud para adquirir derechos y obligaciones por si solo a través de actos de administración o de disposición.
- capacidad procesal: aptitud para actuar en juicios.
- capacidad delictual o penal: aptitud para realizar actos ilícitos de modo que puedan imputarse a su autor y engendrar consecuencias negativas para el mismo.

La Incapacidad: es la falta de aptitud jurídica necesaria para ser titular de derechos y obligaciones y poderlos ejercer

Inhabilidad e incapacidad para ejercer actividades de comercio

El inhábil: Consiste en la falta de aptitud jurídica necesaria para ser titular de derechos y obligaciones y poderlos ejercer.

La Inhabilitación: Según, Aguilar G., José L.,(2000) establece:” La inhabilitación (civil) consiste en una privación limitada de la capacidad negocial en razón de un defecto intelectual que no sea tan grave como para originar una interdicción o en razón de prodigalidad.” p

Según, Aguilar G., José (2000), **la interdicción** es: “la privación de la capacidad negocial en razón de un estado habitual de defecto intelectual grave o de condena penal. A consecuencia de ello, el entredicho queda sometido en forma continua a una incapacidad negocial, plena, general y uniforme.”

De los conceptos descritos con anterioridad se considera a una persona inhábil porque tiene limitada su capacidad para negociar por defecto intelectual no tan grave permitiéndole ciertos tipos de actos, mientras que a un entredicho no le es posible realizar ningún tipo de acto ya que se encuentra privado de su capacidad negocial por sufrir de un estado habitual de defecto intelectual grave o de condena penal. En estos casos el ordenamiento suministra mecanismos adecuados para resguardar los derechos de esos incapaces. Se les asigna representante legal para que actúe jurídicamente en nombre de ellos.

Firma Personal

El artículo 26 del código de comercio, al respecto señala:

Un comerciante que no tiene asociado o que no tiene sino un participante, no puede usar otra firma o razón de comercio que su apellido con o sin el nombre. Puede agregarle todo lo que crea útil para la más precisa designación de su persona o de su negocio; pero no hacerle adición alguna que haga creer en la existencia de una sociedad.

La firma personal o fondo de comercio es el nombre con el que el comerciante individual (persona natural) ejerce el comercio (actos objetivos del comercio) con el que asume las obligaciones que le son propias, respondiendo a dichas obligaciones con su patrimonio individual habido o por haber, es el nombre con el que se demanda y es demandado en juicio. Los comerciantes individuales deben usar sus propios nombres en las relaciones nacidas de la actividad mercantil, y ese nombre constituye un elemento valorizante del fondo de comercio. La firma personal debidamente registrada es la figura que te acredita como comerciante previo cumplimiento de los requisitos fijados en el Código de Comercio; usualmente la firma es configurada bajo el nombre del comerciante con su apellido.

Lo que significa, que una persona al ejercer el comercio de esta forma para identificarse debe usar su apellido o/ y su nombre y puede añadirle cualquier palabra que no de la idea de grupo o de sociedad. Por ejemplo NOVEDADES ARIEL, AREPERA LOS GUAROS, MANTENIMIENTOS CASTILLO, RODRIGO CÁFE.

Ventajas y desventajas de ejercer el comercio de manera individual.

El costo para constituir una firma personal es menor que el de una compañía anónima.

Los montos exigidos para una firma personal como capital son menores que los exigidos para una compañía anónima.

Una de las ventajas de trabajar con una firma personal consiste en que la alícuota aplicada para pagar impuestos es menor.

Sin embargo tiene ciertas desventajas, por ejemplo en caso de litigio se responde con los bienes personales, a diferencia de una compañía anónima (C.A.), donde en ese caso se responde solo con lo que esté a nombre de la empresa.

A la hora de que el negocio esté creciendo y se necesite asociarse no podrá crecer ya que solo se puede trabajar con una sola persona.

Y a la hora de solicitar créditos bancarios siempre es mejor reconocida una Compañía Anónima.

A pesar de las desventajas presentadas muchas personas deciden comenzar su negocio con una firma personal

El comercio por parte del Estado

El artículo 7 del código de comercio establece: “La Nación, los Estados, el Distrito Federal, los Distritos y los Municipios no pueden asumir la cualidad de comerciantes, pero pueden ejecutar actos de comercio; y, en cuanto a estos actos, quedan sujetos a las leyes mercantiles.”

En el artículo anterior queda claro que la Nación, los Estados, el Distrito Federal, los Distritos y los Municipios no pueden asumir la posición de comerciante pero pueden ejecutar comprar, vender entre otros actos de comercio tal como lo establece la ley.

La actividad agrícola y minera en el Código de Comercio

La comercialización agrícola puede definirse como una serie de servicios involucrados en el traslado de un producto desde el punto de producción hasta el punto de consumo. Por consiguiente la comercialización agrícola comprende una serie de actividades interconectadas que van desde la planificación de la producción, cultivo y cosecha, embalaje, transporte, almacenamiento, elaboración de productos agrícolas y de alimentos, a la distribución y venta de los mismos. Tales actividades no pueden tener lugar sin el intercambio de información y a menudo dependen de la disponibilidad de finanzas adecuadas. Los sistemas de comercialización son dinámicos, competitivos y suponen un cambio y mejoramiento continuo.

Según el artículo 5 del código de comercio establece:

No son actos de comercio la compra de frutos, de mercancías u otros, efectos para el uso o consumo del adquirente o de su familia, ni la reventa que se haga de ellos. Tampoco es acto de comercio la venta que el propietario, el labrador o el criador, hagan de los productos del fundo que explotan

Queda claro que no se considerará acto de comercio la compra de frutas para el uso personal.

La actividad minera en Venezuela es la actividad primaria que se basa en la obtención selectiva de minerales y otros materiales, a partir de la corteza terrestre. ... Se puede decir que Venezuela es un país rico en yacimientos mineros.

El estado es el propietario de todo lo que está en el arriba, abajo y en el subsuelo. Por lo tanto todo lo que se encuentre dentro del territorio.

Definición de Sociedades

La palabra sociedad del latín *societas* (de *secius*) que significa reunión, comunidad, compañía, se puede definir metafísicamente como la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos. Se dice que la sociedad es unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común. El fin puede ser de muy diversa naturaleza: mercantil, política, cultural, educativa, recreativa, etc., pero en todo caso se exige para la existencia de la sociedad, que se dé el consentimiento de alcanzar entre todos los socios ese fin.

Además de la unión voluntaria de seres racionales en torno a un fin común, la definición adoptada menciona la necesidad de que el acuerdo sea estable y eficaz para que exista una sociedad. Esto postula la existencia de un orden por el cual se distribuyan los trabajos y se repartan los beneficios, y postula también la existencia de una potestad (o gobierno) que vigile el cumplimiento de tal orden. Tanto es evidente que toda sociedad, toda unión moral de hombres, requiere un orden para constituir una unidad, como lo es también que necesita una potestad que haga efectivo ese orden y al mismo tiempo haga efectiva la unidad del ser social.

Definición, tipos y características de las Sociedades Mercantiles

Sociedades Mercantiles: Es aquella sociedad que tiene por objetivo la realización de uno o más actos de comercio o, en general, una actividad sujeta al derecho mercantil. Se diferencia de un contrato de sociedad civil. Como toda sociedad, son entes a los que la ley reconoce personalidad jurídica propia y distinta de sus miembros, y que contando también con patrimonio propio, canalizan sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común, con vocación tal que los beneficios que resulten de las actividades realizadas, solamente serán percibidos por los socios. La constitución de la sociedad crea un nuevo sujeto jurídico: la persona social, al mismo tiempo que engendra derechos y obligaciones de los que son titulares las partes que en dicha constitución intervienen, derechos y obligaciones cuyo conjunto forma el estado o calidad de socio. Para que se produzca la plenitud de esos efectos precisa la observancia de ciertas formas y requisitos, cuya omisión acarrea la irregularidad de la sociedad.

El sistema jurídico Venezolano reconoce diversas clases de sociedades, entre ellas, las mercantiles. Atendiendo a su definición estas sociedades son la "asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan".

Para conocer más de ella es necesario tener presente que según el artículo 201 del Código de Comercio las Sociedades Mercantiles se dividen en:

Sociedades en Nombres de Colectivos.

Sociedades en Comandita.

Sociedades Anónimas.

Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Las compañías de comercio son de las especies siguientes:

1. La compañía en nombre colectivo, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de todos los socios.
2. La compañía en comandita, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de uno o más socios, llamados socios solidarios o comanditantes, y por la responsabilidad limitada a una suma determinada de uno o más socios, llamados comanditarios. El capital de los comanditarios puede estar dividido en acciones.
3. La compañía anónima, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado y en la que los socios no están obligados sino por el monto de su acción.
4. La compañía de responsabilidad limitada, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado, dividido en cuotas de participación, las cuales no podrán estar representadas en ningún caso por acciones o títulos negociables.

Es necesario aclarar que las compañías anónimas constituyen personas jurídicas distintas de las de los socios, mientras las compañías en nombre colectivo y las compañías en comandita simple o por acciones existen bajo una razón social.

Sociedades Civiles: puede definirse como un contrato de naturaleza privada entre dos o más personas (socios). Estas han decidido llevar a cabo en conjunto una actividad económica con fines de lucro pero sin que constituyan actos de comercio. Las personas involucradas están obligadas a aportar recursos de acuerdo a lo convenido o a sus capacidades. Su finalidad es repartirse las posibles ganancias generadas.

Diferencia entre Sociedades Civiles y Mercantiles.

En un nivel general las sociedades en el ámbito jurídico y económico son aquellas por la cual dos o más personas se obligan en común acuerdo a hacer aportes (especie, dinero o industria), con el ánimo de repartir entre sí las ganancias. En este caso se denomina sociedad a la agrupación de personas para la realización de actividades privadas, generalmente comerciales. A sus miembros se les denomina socios.

El concepto amplio de sociedad, en contraposición al concepto tradicional, entiende que esa puesta en común de bienes, esa estructura creada entre dos o más personas, puede no estar destinada esencialmente a obtener un lucro, no siendo este ánimo un elemento esencial del referido contrato, por cuanto existen sociedades que pueden responder a un interés particular distinto al de sus socios.

Según el Código Civil Venezolano, describe a la Sociedad en su Artículo 1.649 como un "contrato, por el cual dos o más personas convienen en contribuir, cada uno con la propiedad o el uso de las cosas, o con su propia industria, a la realización de un fin económico".

Cuadro comparativo entre las sociedades civiles y sociedades mercantiles

	SOCIEDADES CIVILES	SOCIEDADES MERCANTILES
Concepto	Una sociedad civil puede definirse como un contrato de naturaleza privada entre dos o más personas (socios). Estas han decidido llevar a cabo en conjunto una actividad económica con fines de lucro pero sin que constituyan actos de comercio. Las personas involucradas están obligadas a aportar recursos de acuerdo a lo convenido o a sus capacidades. Su finalidad es repartirse las posibles ganancias generadas	La sociedad mercantil posee una personalidad jurídica, al igual que una sociedad civil, es creada para llevar a cabo una actividad económica con fines lucrativos realizando actos de comercio. Esta requiere la participación de dos o más personas (socios). Los socios ponen activos para ayudar a conseguir el propósito común. Las posibles ganancias, así como las posibles pérdidas, son repartidas por igual entre los socios.
Quien las regula	Una sociedad civil es una figura privada. Por lo tanto es regulada por el código civil	Una sociedad mercantil es una personalidad jurídica en sí y está regulada por el código de comercio.
Actividad que realiza	Prestación de servicios	Actividades Comerciales o mercantiles

Formas de disolución, liquidación y extinción de Sociedades Mercantiles

La disolución no siempre se entiende de manera unívoca, pues es común que tienda a confundirse la disolución de la sociedad con su extinción o terminación, términos que no son equivalentes, ya que la personalidad jurídica de la sociedad perdura para todas las necesidades inherentes a su liquidación definitiva. En ese sentido, el catedrático español URÍA, RODRIGO (2001), al referirse a la disolución, ha precisado:

(...) el termino disolución es altamente equívoco. Digamos, ante todo, que la disolución no puede confundirse con la extinción. Una sociedad disuelta no es una sociedad extinguida. La disolución no es más que un presupuesto de la extinción. Por escasa actividad que haya tenido una sociedad, su desaparición implica toda una serie de operaciones, todo un proceso extintivo, que comienza precisamente por la disolución. Pero ésta, por sí, ni pone fin a la sociedad, que continúa subsistiendo como contrato y como persona jurídica, ni paraliza su actividad. Con la disolución se abre en la vida de la sociedad un nuevo periodo (el llamado periodo de liquidación), en el que la anterior actividad social lucrativa dirigida a la obtención de ganancias se transforma en una mera actividad liquidatoria dirigida al cobro de los créditos, al pago de las deudas, a la fijación del haber social remanente y a la división de éste, en su caso, entre los socios.

Ahora bien, la liquidación de las sociedades mercantiles consiste en un conjunto de operaciones societarias que tienden a fijar el haber social o patrimonio de la sociedad con la finalidad de proceder a su posterior división y reparto entre los socios que la componen.

Para que proceda a la extinción de la sociedad mercantil debe realizarse la cancelación de los asientos registrales de la sociedad que producen la auténtica extinción de la sociedad y no es posible una posterior apertura luego de la liquidación; ni siquiera en los casos en los que no se haya producido la liquidación real de la totalidad de las relaciones jurídicas de la sociedad. En el caso de que aparezcan bienes que no se hubieran repartido, los liquidadores se encargarán de adjudicar la cuota adicional a los antiguos socios. Si lo que existe son pasivos sobrevenidos, es decir, deudas no satisfechas, se prevé que los antiguos socios responderán frente a los acreedores pero solo hasta el límite de la cantidad que hubieran recibido como cuota de liquidación.

UNIDAD III DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y SU PROTECCION LEGAL

Definición de Acto de Comercio

Un conjunto de actividades, actuaciones, operaciones, hechos que son de naturaleza esencialmente mercantil, que al ejecutarlos, nombrarlos u observarlos no queda duda de su esencia comercial.

Ubicación de Actos de Comercios en el de Código de Comercio.

Estos actos están enumerados en el artículo 2 del código de comercio, ellos son: COMPRA-VENTA de toda clase de bienes lícitos, que estén dentro del comercio, muebles o inmuebles, corpóreo o incorpóreo (derecho de autor).PERMUTA (intercambio de mercancías). ARRENDAMIENTOS, de muebles e inmuebles. COMPRA-VENTA de acciones, de títulos valores. COMISIÓN. FABRICAS. EMPRESAS MANUFACRURERES. BASARES. TIENDAS. CAFÉS. TRANSPORTE. EDITORAS. PAPELERIAS. ESPECTACULOS PUBLICOS. ACTIVIDAD BANCARIA. SEGUROS Y REASEGUROS. CONSTRUCCIÓN. REMESAS DE DINERO. BOLSA DE VALORES, entre otras. Es indispensable apuntar que esta numeración de actos de comercio indicada en el artículo 2 no es taxativa, si no enunciativa es decir existen muchos actos de comercio no mencionados en el artículo y recuerden que este código se remonta a 1.955 y desde esa fecha para acá son muchos los actos de comercio que se han creado.

Clasificación de los Actos de Comercios.

1.- UNILATERALES Y BILATERALES

Los actos de comercio Unilaterales, son los actos de comercio en los cuales una sola de las partes contratantes es comerciante, ejemplo cuando una ama de casa apertura una cuenta bancaria, aquí solamente el banco es comerciante. Cuando un médico va a comer a un restaurante, o cuando un estudiante va a un concierto. Mientras que, en los actos de comercio Bilaterales ambas partes contratantes si son comerciantes, ejemplo cuando la Ford compra caucho a la Goodyear, o cuando New Hotel compra en Makro.

2.- Una segunda clasificación nos hace referencia a LOS ACTOS DE COMERCIO OBJETIVOS Y ACTOS DE COMERCIO SUBJETIVOS.

Los actos de comercio objetivos son todos los actos mencionados en el artículo 2 del código de comercio y en las demás leyes especiales, no importa quién los ejecute, si es un comerciante o un no comerciante, es decir no toma en cuenta consideraciones subjetivas de quien lo realiza. En tanto que, Los actos de comercio subjetivos se encuentran definidos en el artículo 3 del código de comercio, al señalar “Se reputan además actos de comercio, cualesquiera otros contratos y cualesquiera otras obligaciones de los comerciantes, si no resulta lo contrario del acto mismo, o si tales contratos y obligaciones no son de naturaleza esencialmente civil” Quiere decir que todos los contratos y obligaciones que realice el comerciante son actos de comercio subjetivo porque los realiza un comerciante (toma en cuenta la cualidad o condición de comerciante) salvo que resulte contrario al acto mismo, ejemplo tráfico de drogas (ya que es ilícito), un embarazo (que es un acto natural), o que el acto que ejecuta el comerciante sea de naturaleza civil, y por tanto no es mercantil ejemplo la muerte, el matrimonio, reconocimiento de un hijo y la adopción. (Estos son actos civiles regidos en leyes civiles)

Definición de Empresas.

El Derecho internacional define a la empresa como el conjunto de capital, administración y trabajo dedicados a satisfacer una necesidad en el mercado. La empresa es una organización que participa en el comercio de bienes, servicios o ambos que van dirigidos a los consumidores

Importancia de la Empresa

La importancia de la empresa como institución laboral, de negocios, económica tiene que ver directamente con el hecho de que es ésta la que funciona como unión de todos aquellos que están destinados a trabajar por ese objetivo en común. Una empresa, además, puede dar trabajo a un sinfín de trabajadores y asegurar el bienestar de muchas familias cumpliendo con su rol social y también con la responsabilidad social. Pero para que esto ocurra es necesario que quienes la dirigen y trabajan en ella pongan como elemento central el crecimiento de la misma y no las acciones ilegales que puedan perjudicarla. Todas las áreas que forman parte de ella deben tener en claro su rol y sus tareas.

Ley de Propiedad Industrial

La ley de propiedad industrial de Venezuela fue promulgada en el 10 de diciembre de 1956 en la gaceta oficial No. 25227, el objetivo de esta ley consiste tal como lo establece en:

Artículo 1º.- La presente Ley regirá los derechos de los inventores, descubridores e introductores sobre las creaciones, inventos o descubrimientos relacionados con la industria; y los de los

productores, fabricantes o comerciantes sobre las frases o signos especiales que adopten para distinguir de los similares los resultados de su trabajo o actividad.

Por lo tanto, la ley regulará los derechos de los inventores, descubridores e introductores creadores o descubridores relacionados con la industria, así como también, los creadores y productores de frases y signos relacionados con el trabajo individual.

El servicio Autónomo de Propiedad Industrial

El servicio Autónomo de propiedad Industrial (SAPI) es un organismo adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Comercio el cual se encarga de ejercer competencia sobre las propiedades intelectuales el cual le corresponde al estado Venezolano en temas de derecho de autor, marcas y patentes. Este organismo ha hecho posible el agilizar y a su vez optimizar el proceso de registro, protección y difusión de las creaciones del intelecto bajo diversos esquemas que operan en la actualidad en el Sistema Venezolano de Propiedad Intelectual.

Denominación Comercial (Reglas)

El nombre comercial es el signo o denominación que identifica a una empresa en el tráfico mercantil y que sirve para identificarla, individualizarla y distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares.

En la ley de propiedad industrial en el Capítulo I sobre Disposiciones Generales, establece lo siguiente:

Artículo 4º.- La cesión de un derecho de propiedad industrial no surtirá efecto contra terceros mientras no se haya hecho la anotación respectiva, en los libros de registro correspondientes.

Parágrafo primero. La cesión de una marca entraña la transferencia al cesionario de todo derecho sobre otras marcas iguales o semejantes del cedente salvo expresa convención en contrario.

Parágrafo segundo. Las denominaciones comerciales no podrán ser cedidas sino con el negocio que distinguen y los lemas comerciales con la marca a la cual correspondan.

De donde se establece normas generales para las denominaciones comerciales en el segundo párrafo.

Definición de Patente de Servicio

Una patente es un conjunto de derechos exclusivos concedidos por un Estado al inventor de un nuevo producto o tecnología, susceptibles de ser explotados comercialmente por un período limitado de tiempo, a cambio de la divulgación de la invención. También se entiende como patente a un título de propiedad otorgado por el gobierno de un país. Que da a su titular el derecho de explotar e impedir temporalmente a otros la fabricación, venta o utilización comercial de la invención protegida.

Definición de Introductores

Según el artículo 12 de la ley de propiedad industrial establece lo siguiente con respecto a los introductores:

La solicitud de patente de introducción de un invento o mejora, que se haga en Venezuela antes de haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, podrá ser objetada por el titular de la correspondiente patente extranjera que solicite el registro de su invento o mejora en Venezuela dentro del mencionado plazo. Asimismo, la patente de introducción que se obtenga en Venezuela antes de haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 11, podrá ser declarada nula a petición del titular de la correspondiente patente extranjera, que solicite el registro de su invento o mejora en el país, dentro del indicado plazo y lo obtenga conforme a la Ley. En este último caso, la nulidad de la

patente de introducción podrá ser declarada por el Registrador de la Propiedad Industrial al acordar la patente solicitada.

De lo anterior se entiende que para introducir un invento en Venezuela que se ha patentado en el extranjero debe seguir lo establecido en el presente artículo y además esperar que expire el lapso establecido en el artículo 11 de la misma ley, el cual corresponde a 12 meses para realizar la introducción. Por lo tanto los introductores serán aquellas personas que quieren introducir en nuestro país algún invento patentado en otros países.

Prohibición para Patente de Inversión

En la ley se establece cuales no pueden ser patentes según el artículo 15:

Artículo 15.- No son patentables:

- 1º) las bebidas y artículos alimenticios, sean para el hombre o para los animales; los medicamentos de toda especie; las preparaciones farmacéuticas medicinales y las preparaciones, reacciones y combinaciones químicas;
- 2º) los sistemas, combinaciones o planes financieros, especulativos, comerciales, publicitarios o de simple control o fiscalización;
- 3º) el simple uso o aprovechamiento de sustancias o fuerzas naturales, aun cuando sean de reciente descubrimiento;
- 4º) el nuevo uso de artículos, objetos, sustancias o elementos ya conocidos o empleados en determinados fines, y los simples cambios o variaciones en la forma, dimensiones o material de que estén formados;
- 5º) las modalidades de trabajo o secretos de fabricación;
- 6º) los inventos simplemente teóricos o especulativos, en los cuales no se hayan conseguido señalar y demostrar su practicabilidad y su aplicación industriales bien definidas;
- 7º) los inventos contrarios a las leyes nacionales, a la salubridad u orden público, a la moral o buenas costumbres, y a la seguridad del Estado;
- 8º) la yuxtaposición de elementos ya patentados o que sean del dominio público, a no ser que estén unidos de tal suerte que no puedan funcionar independientemente, perdiendo su función característica;
- 9º) los inventos que hayan sido dados a conocer en el país por haber sido publicados o divulgados en obras impresas o en cualquier otra forma, y los que sean del dominio público por causa de su ejecución, venta o publicidad dentro o fuera del país, con anterioridad a la solicitud de patente.

Patentes permitidas en nuestra Legislación

En el artículo 14 de la ley se establecen las patentes permitidas en nuestro país y estas son:

Artículo 14.- Pueden ser objeto de patente:

- 1º) todo producto nuevo, definido y útil;
- 2º) toda nueva máquina o herramienta y todo nuevo instrumento o aparato de uso industrial o de aplicación medicinal, técnica o científica;
- 3º) las partes o elementos de máquinas, mecanismos, aparatos, accesorios, mediante los cuales se logre mayor economía o perfección en los productos o resultados;
- 4º) los nuevos procedimientos para la preparación de materias u objetos de uso industrial o comercial;

5º) los nuevos procedimientos para la preparación de productos químicos y los nuevos métodos de elaboración, extracción y separación de sustancias naturales;

6º) las reformas, mejoras o modificaciones introducidas en las cosas ya conocidas;

7º) todo nuevo modelo o dibujo de uso industrial;

8º) cualquier otra invención o descubrimiento apto para tener una aplicación industrial; y,

9º) la invención, mejora o modelo o dibujo industriales que, habiendo sido patentado en el exterior, no haya sido divulgado, patentado ni puesto en ejecución en Venezuela.

Parágrafo único.- La enumeración contenida en este artículo es meramente enunciativa y no restrictiva, ya que puede ser objeto de Patente, en general, el resultado del esfuerzo inventivo del ingenio humano con las excepciones que esta misma Ley establece.

Definición de Marca Comercial

La marca comercial es un nombre, término, signo, símbolo, diseño o una combinación de éstos que se le asigna a un producto, servicio o empresa con el fin de identificarlo y distinguirlo de los demás productos, servicios o empresas que existen en el mercado. Según la ley la marca comercial es:

Artículo 27.- Bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo, figura, dibujo, palabra o combinación de palabras, leyenda y cualquiera otra señal que revista novedad, usados por una persona natural o jurídica para distinguir los artículos que produce, aquéllos con los cuales comercia o su propia empresa.

La marca que tiene por objeto distinguir una empresa, negocio, explotación o establecimiento mercantil, industrial, agrícola o minero, se llama denominación comercial.

Lema comercial es la marca que consiste en una palabra, frase o leyenda utilizada por un industrial, comerciante o agricultor, como complemento de una marca o denominación comercial.

En el mismo orden de ideas se observa que el concepto coincide con lo establecido en la ley como marca comercial.

Prohibiciones que establece la ley para registrar Marca Comercial

La ley establece unas prohibiciones para la creación de las marcas comerciales y están comprendidas en los siguientes artículos:

Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

1º) las palabras, frases, figuras o signos que sugieran ideas inmorales o sirvan para distinguir objetos inmorales o mercancías de producción o comercio prohibidos y los que se usen en negocio ilícito o sobre un artículo dañoso;

2º) la Bandera, Escudo de Armas u otra insignia de la República, de los Estados o de las Municipalidades y, en general, de cualquier entidad venezolana de carácter público;

- 3º) los signos, emblemas y distintivos de la Cruz Roja y de cualquier otra entidad de misma índole;
- 4º) la Bandera, Escudo de Armas u otras insignias de naciones extranjeras, salvo cuando su uso comercial esté debidamente autorizado por certificado expedido por la oficina correspondiente de la nación interesada;
- 5º) los nombres geográficos, como indicación del lugar de utilidad pública o social, decretar la expropiación del de procedencia;
- 6º) la forma y color que se dé a los artículos o productos por el fabricante, ni los colores o combinación de colores por sí solos;
- 7º) las figuras geométricas que no revistan novedad;
- 8º) las caricaturas, retratos, dibujos o expresiones que tiendan a ridiculizar ideas, personas u objetos dignos de respeto y consideración;
- 9º) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género, la especie, naturaleza, origen, cualidad o forma de los productos;
- 10) el nombre completo o apellidos de una persona natural, si no se presenta en una forma peculiar y distinta, suficiente para diferenciarlo del mismo nombre cuando lo usen otras personas, y aún en este caso, si se trata del nombre de un tercero, si no se presenta con el consentimiento de éste.
- 11) la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos; y,
- 12) la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.

Artículo 34.- Tampoco podrán registrarse:

- 1º) las denominaciones comerciales meramente descriptivas de la empresa que se pretenda distinguir, salvo que, además de esta parte descriptiva, contengan alguna característica que sirva para individualizarlas. En este caso el registro solo protegerá la parte característica; y,
- 2º) los lemas comerciales que contengan alusiones a productos o marcas similares, o expresiones que puedan redundar en perjuicio de esos productos o marcas.

Lema Comercial Definición-

El lema comercial, lo define la Ley al final del artículo así:

Artículo 27: Lema comercial es la marca que consiste en una palabra, frase o leyenda utilizada por un industrial, comerciante o agricultor, como complemento de una marca o denominación comercial.

De La Actividad Bancaria.

La actividad bancaria en Venezuela

Esta materia se encuentra regulada por la constitución de la república bolivariana de Venezuela, el decreto con rango, valor y fuerza instituciones del sector cambiario y la ley general de bancos y otras instituciones financieras.

UNIDAD IV DE LA ACTIVIDAD BANCARIA

Definición de Banco

Un banco es un tipo de entidad financiera de crédito cuyo principal fin es el control y la administración del dinero, por medio de distintos servicios ofrecidos como el almacenaje de grandes cantidades de dinero, realización de operaciones financieras o la concesión de préstamos o créditos, entre otros.

Tipos de Banco

Banco Universal Objeto-Capital

La banca universal es un modelo de negocio que busca ofrecer una amplia gama de productos y servicios financieros. Asimismo, no se dirige a un solo público objetivo, sino que intenta diversificar lo más posible su cartera de clientes.

Banco Comerciales Objeto-Capital

Un banco comercial es un tipo de banco o institución financiera que ofrece servicios tales como la aceptación de depósitos, préstamos a la empresa y productos básicos de inversión. Muchos bancos ofrecen servicios tanto de banca minorista como de banca comercial.

Casas de Cambio Objeto-Characterísticas

Las casas de cambio son instituciones financieras dedicadas a la compra-venta de divisas de diferentes países y que pueden -o no- estar vinculadas a los grupos financieros. Una casa de cambio es una organización o centro que permite a los clientes cambiar una divisa "exchange".

Ley General de Bancos-Alcances

Ámbito de Aplicación

Artículo 52

Se rigen por esta Ley los bancos universales, bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de inversión, bancos de desarrollo, bancos de segundo piso, arrendadoras financieras, fondos del mercado monetario, entidades de ahorro y préstamo, casas de cambio, grupos financieros, operadores cambiarios fronterizos, así como las empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito. Asimismo, estarán bajo la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, las sociedades de garantías recíprocas y los fondos nacionales de garantías recíprocas. Igualmente quedan sometidas a esta Ley, en cuanto les sean aplicables, las operaciones de carácter financiero que realicen los almacenes generales de depósitos. Todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en este artículo, están sujetas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; y a las resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela. A los efectos de la presente Ley se entiende por normativa prudencial emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, todas

aquellas directrices e instrucciones de carácter técnico contable y legal de obligatoria observancia dictadas, mediante resoluciones de carácter general, así como a través de las circulares enviadas a los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas sometidas a su control. La presente Ley no será aplicable al Banco de Desarrollo de la Mujer, C.A., el cual se registrará por lo que disponga su respectivo instrumento de creación; tampoco será aplicable a todas aquellas instituciones establecidas o por establecerse, por el Estado, que tengan por objeto crear, estimular, promover y desarrollar el sistema micro financiero del país, para atender la economía popular y alternativa, conforme a la legislación especial dictada al efecto. Asimismo, las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán a las personas jurídicas de derecho público que tengan por objeto la actividad financiera.

Fogade

El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios (FOGADE) es un instituto autónomo, adscrito al Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas y cuya responsabilidad es garantizar los depósitos del público mantenidos en bancos e instituciones financieras de Venezuela. Ante una crisis severa de insolvencia, la institución financiera que se encuentre en problemas es intervenida por el Estado y FOGADE ejerce la función de liquidador del banco y sus empresas relacionadas con actividades no financieras.

Funciones:

- Administrar el Sistema de Garantía de Depósitos de las Instituciones Financieras.
- Regular y normar de forma complementaria a la Ley, los procesos de intervención y liquidación forzosa de los activos de las entidades miembros del Sistema de Garantía de Depósitos.
- Ejecutar la intervención de entidades miembros del Sistema de Garantía de Depósitos.
- Restituir los depósitos de los ahorrantes, constituidos como depósitos de ahorro, depósitos a la vista, depósitos a plazos o a término, o combinación de estos, conforme lo estipulado por la Ley.
- Ejercer la representación Legal y ejecutar actividades de dirección, administración y control de la entidad intervenida.
- Supervisar el proceso de liquidación forzosa de las entidades financieras miembros del Sistema de Garantía de Depósitos.

Fusión Bancaria

Las fusiones Bancarias, tema actualmente en el tapete de todo el país, principalmente de los analistas financieros, políticos y Económicos, si bien es cierto con la Fusiones se busca además de fortalecer las estructuras financieras pero con mira a favorecer al usuario (el cual hasta la fecha ninguna Institución lo ha logrado en un 100%), según los analistas financieros entre ellos el Sr. Armando León, director de Banco Central de Venezuela, informa que uno de los objetivos al fusionarse 2 o más Entidades Bancarias, es disminuir sus gastos de transformación (gastos operativos y Gastos de Personal), el cuál en mi opinión personal no estoy totalmente de acuerdo con esto, si bien es cierto disminuye sus gastos pero detrás de cada fusión hay intereses ocultos o podríamos llamarlos estrategia

UNIDAD V De Los Efectos De Comercios (Títulos Valores)

Definición de Títulos Valores

El tratadista italiano Vivante, Cesare, creador de la Teoría General de los Títulos de Crédito define los títulos de crédito señalando que son “documentos que llevan incorporado un derecho literal y autónomo que en se puede ejercer por el portador legítimo contra el deudor a la fecha de su vencimiento”.

Son documentos, papeles que tienen incorporado un derecho, de tal manera que es imposible ejercer el derecho sin el documento mismo.

Características- Importancia de los Títulos Valores

Características de los títulos valores.

1.- **Autonomía.** Se trata de un título autónomo e independiente de cualquier negocio que pudiera haberle dado origen. Se basta por sí mismo. No requiere de otros documentos que expliquen su contenido. Tiene vida propia. El título de crédito esta orgánicamente destinado a la circulación, es su función natural.

Para fortalecer la aptitud circulatoria, como función natural del título, ha sido elaborado el principio de la autonomía. (Art.425 C. Co.)

2.- **Literalidad.** El titulo tiene incorporado un derecho de crédito o valor, que es el objeto, y los derechos y las obligaciones de las partes, que son sujeto activo y pasivo del título, se limitan y extienden de acuerdo a lo expresado en el propio documento. Por consiguiente, el titulo traduce un derecho literal. Es el derecho que resulta del título. En virtud de la literalidad, lo que está escrito en un título valor se reputa cierto sin posibilidad de prueba en contrario. Cuando se comete alguna equivocación en la creación del título, la misma deberá ser corregida o el documento habrá que ser sustituido por otro.

3.- **Incorporación.** El derecho está contenido en el título. Se adquiere el derecho nacido del documento mediante la adquisición del derecho sobre el documento; con la transferencia del documento, se transfiere necesariamente el derecho; sin la presentación del documento, no puede obtenerse el cumplimiento de la prestación, y la destrucción del documento comporta la pérdida del derecho. La incorporación revela una característica esencialmente diferente, sobre todo cuando se capta que el derecho incorporado no depende de la propiedad que se tenga sobre el título, sino del título mismo.

4.- **Abstracción.** Por abstracción del título valor entendemos que el mismo tiene en sí su propia causa, dado lo cual el titular no requiere pruebas complementarias respecto de los motivos que originaron la expedición del instrumento para ejercer los derechos correspondientes. Como consecuencia de la abstracción, la tenencia legítima del título faculta por sí misma para el ejercicio de los derechos, sin que le sea preciso demostrar al acreedor la existencia de relaciones jurídicas previas que lo hayan hecho titular y sin que se le exija al deudor la realización de comprobaciones en ese sentido para entender válidamente librado de su pago.

5.- **Falta de novación.** Art. 121 C. Comercio. “Cuando el acreedor recibe documentos negociables en ejecución del contrato o en cumplimiento de un pacto accesorio al contrato de que proceda la deuda, no se produce novación” Al momento de suscribir un título valor, no se está pagando una deuda previa y creando a cambio de ella una

obligación nueva, sino solamente, se está suministrando al acreedor un título negociable que le facilite el traspaso y el cobro de la deuda definitiva.

6.- **Negociabilidad.** Es esta la razón fundamental de su existencia. Mediante esta característica el título valor, permite al titular que negocie con sus créditos con lo cual, sin incurrir en engorrosos procedimientos del Código civil, se le facilita la agilidad y rapidez de sus operaciones mercantiles. La transferencia de un título valor, hecha de acuerdo con las formalidades establecidas para cada clase de título en particular, traslada los derechos incorporados propiamente dichos, y también los derechos accesorios inherentes.

Importancia de los títulos valores

Los títulos valores cumplen una importante función económica al constituir un instrumento eficaz, perfecto y seguro en la movilización de la riqueza y de circulación de créditos. Generalmente se parte de una triple caracterización a efectos de determinar el concepto de fuente obligacional de los documentos crediticios: La incorporación, como acto de compenetración del derecho en el documento; la literalidad, como la mención literal del derecho que se incorpora, a fin de determinar su existencia, contenido y modalidad del mismo; y, la autonomía, valga decir, la independencia de posición de cada poseedor del título respecto de los poseedores anteriores, conforman la triple caracterización nombrada. Otros requisitos característicos, de importancia en la concepción del título valor, lo son la circulación y la legitimación o posesión del documento.

Principales Títulos Valores

El Cheque

Letra de Cambio

Pagaré

El Billeto: Titularidad Transmisión

El término billete tiene varios usos de acuerdo al contexto. La acepción más común está vinculada al papel moneda: es decir, al documento impreso por las autoridades que se utiliza como medio legal de pago.

El Cheque: Definición Requisitos-delitos que genera- Sujeto que intervienen

Es una orden de pago pura y simple. El cheque es el medio más utilizado para disponer de los fondos de una cuenta corriente bancaria, pero no la única forma. Por la relativa independencia del cheque y de la cuenta corriente bancaria, la doctrina prevaleciente habla de la existencia de un pacto accesorio de cheque, superpuesto a los contratos bancarios de una cuenta corriente. El convenio de cheque no es un contrato autónomo, sino un acuerdo accesorio de la cuenta corriente. El cheque, como título de crédito, es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo indicado en el mismo.

Sujetos del Cheque:

Librado (Banco, es quien paga)

Librador (Emisor del cheque, titular de la cuenta)

Beneficiario (Quien se presenta en taquilla a cobrar, como beneficiario originario, o beneficiario por medio de endoso)

Requisitos del Cheque:

- 1.- Cantidad expresada en números y en letras
- 2.-Nombre del Beneficiario
- 3.-Lugar y fecha de emisión
- 4.- Firma autorizada

Letra de Cambio: Definición Requisitos- Sujetos que intervienen

Una letra de cambio es el título de crédito formal y completo que contiene la promesa incondicionada de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en lugar determinado, vinculando solidariamente a todos lo que en ella intervienen.

Su función es la de permitir la circulación y la realización del crédito en forma particularmente rápida y segura. Cumple esencialmente la función económica de ser instrumento de crédito a corto plazo, tanto en el campo comercial como en el financiero. Su función típica es la de diferir el pago de una suma de dinero, dando al mismo tiempos al beneficiario la posibilidad de convertir el crédito en moneda mediante la transferencia del título.

La letra de cambio puede ser NOMINAL, esta letra no puede ser endosada, y puede ser de VALOR ENTENDIDO, ella puede circular mediante el endoso.

SUJETOS DE LA LETRA DE CAMBIO:

Beneficiario

Librado

Librador

Avalista

Requisitos de la Letra de Cambio:

- 1.-Lugar y Fecha de emisión
- 2.-Denominación letra de cambio
- 3.-Orden pura y simple de pagar una suma de dinero
- 4.-Nombre del Librado
- 5.-Fecha de vencimiento
- 6.- Lugar de pago
- 7.- Firma del librador
- 8.-Lugar de pago

9.-Cantidad en números y en letras.

El Aval

El aval puede definirse como una institución típicamente cambiaria, que tiene por finalidad garantizar el pago de la letra de cambio. Esa garantía tiene como función, entre otras, reforzar la capacidad circulatoria de la letra de cambio. El avalista, es pues un fiador, paga en caso de insolvencia del librado.

La Factura Comercial y Fiscal: Definición Requisitos

Una factura es un documento que respalda la realización de una operación económica, que por lo general, se trata de una compraventa. En otras palabras, una factura es el documento a través del cual una persona que vende puede rendir cuentas, de forma instrumentalizada, al contrato de compraventa comercial.

Otro concepto en derecho internacional la factura consiste en un documento en el que se fijan las condiciones de venta de las mercancías y sus especificaciones. Sirve como comprobante de la venta, exigiéndose para la exportación en el país de origen y para la importación en el país de destino. También se utiliza como justificante del contrato comercial. En una factura deben figurar los siguientes datos: fecha de emisión, nombre y dirección del exportador y del importador extranjero, descripción de la mercancía, condiciones de pago y términos de entrega.

Requisitos de la factura fiscal exigidos por el Seniat:

Las facturas prediseñadas por la imprenta deben contener en su formato lo siguiente:

- a. Número de control pre-impreso
- b. Denominación y número de documento consecutivo y único.
- c. Palabra "serie" y los caracteres que la identifiquen y diferencien, cuando corresponda.
- d. Nombre completo o razón social, domicilio fiscal y el número de registro único de información fiscal (RIF) del emisor.
- e. Razón social y el número de registro único de información fiscal (RIF) de la imprenta autorizada.
- f. Número y fecha de la providencia administrativa de autorización para la elaboración de documentos.
- g. Números de control asignados, expresados de la siguiente manera: "desde el N°... hasta el N°..."
- h. Fecha de elaboración con ocho (8) dígitos (dd/mm/aaaa).
- i. Todos los campos que permitan agregar la información referida a:
 - Nombre o apellido o razón social y número de registro único de información fiscal (RIF) del adquirente.
 - Descripción de la venta del bien o servicio.
 - Descripción y valor de cualquier tipo ajuste al bien o servicio en cuanto a descripción o precios (ejemplo: descuentos)
 - Monto total de la base imponible del IVA, discriminando alícuota y % de aplicación. Se debe determinar el monto total exento del IVA.
 - Monto total del IVA, discriminando alícuota y % de aplicación.
 - Monto total de la venta de bienes o servicios, o la suma de ambos.
 - Las copias de las facturas deben contener la frase "sin derecho a crédito fiscal".
 - Tasas de cambio y contravalor en Bs. cuando las facturas emitidas sean en moneda extranjera.

El Pagaré: Definición Requisitos- Sujetos que intervienen

El pagaré es un título por medio del cual una persona se obliga a pagar a la orden de otra persona una cantidad de persona en una fecha determinada. El pagaré es una promesa de pago y siendo un título a la orden es transmisible por medio de endoso.

Requisitos del Pagaré:

- 1.- Fecha de emisión
- 2.-Cantidad en números y en letras.
- 3.-Fecha de pago
- 4.- Nombre del beneficiario.
- 5.- La causa o motivo de la obligación

Sujetos del Pagaré:

- 1.- Librado, librador
- 2.-Beneficiario
- 3.-Avalista

El Endoso Definición

Es la forma de transmitir los títulos valores que así lo permiten, se efectúa en el reverso del título indicando nombre del endosante y nombre del endosado.

Tipos de Endosos

- Endoso en blanco:** En él no se indica el nombre del endosado, solo aparece la firma del endosante.
- Endoso póstumo:** Es el que se efectúa luego de vencido el título valor.
- Endoso fiduciario:** Es un endoso que se efectúa solamente como garantía

De la Quiebra y el Beneficio de Atraso

Definición de Beneficio de Atraso

El estado de atraso es una petición autónoma cuando es hecho por el deudor antes de que cualquiera haya solicitado su declaración de quiebra. Como defensa ante una demanda de quiebra que le haya sido impuesta por algunos de sus acreedores. El objeto principal del estado de atraso es la liquidación de los bienes de la empresa, ya sea en parte o en su totalidad, para cancelar las deudas, o al menos las dos terceras partes de ésta.

Requisitos y recaudos para solicitar el Beneficio de Atraso

Solicitud de Atraso:

El comerciante cuyo activo exceda positivamente su pasivo y que por falta de numerario, debido a sucesos imprevistos o causa de cualquiera otra manera excusable, se vea en la necesidad de retardar o aplazar sus pagos, será considerado en estado de atraso y podrá pedir al tribunal de comercio competente que le autorice para proceder a al liquidación amigable de sus negocios, dentro un plazo suficiente que no exceda de doce meses, obligándose a no hacer mientras se resuelve a su solicitud, ninguna operación. Pueden solicitar el estado de atraso:

- El comerciante retirado.
- Heredero comerciante fallecido.
- Los acreedores del comerciante.

Requisitos para solicitar el Atraso

- Libros de comercio regularmente llevados (notoriedad mercantil).
- Balance comercial donde se exprese con claridad el activo y el pasivo del solicitante.
- Inventario practicado 30 días antes de la solicitud con la finalidad de que tanto los acreedores como el juez conozcan con claridad la o verdadera situación del comerciante (bienes) (uso conforme otorgado por catastro).
- .Una lista de las deudas o pasivos.
- Una nómina de acreedores.6.Patente de industria y comercio, si la hubiere.7.Opinión favorable de por lo menos 3 acreedores principales, sino se acompañan estos requisitos a la solicitud, la misma debe ser negada.
- Patente de industria y comercio, si la hubiere.
- Opinión favorable de por lo menos 3 acreedores principales, sino se acompañan estos requisitos a la solicitud, la misma debe ser negada.

Efectos del Beneficio de Atraso

De acuerdo al Artículo 898 del Código de Comercio, la consecuencia de la declaración del estado de atraso es la liquidación amigable de los negocios del comerciante, ello está limitado por dos circunstancias:

1. Plazo establecido por el comerciante (que no exceda de 12 meses).
2. Que el comerciante de obliga a no realizar ninguna operación que no sea la del simple detal. Ello con la finalidad de que la deuda no quede ilusoria.

La Quiebra del Comerciante

Es aquella situación en que se coloca un comerciante, que no estando en estado de atraso, cesa en el pago de sus obligaciones mercantiles (Art. 914 Cód. Com). Situación que conlleva un comerciante, en virtud de que su pasivo es superior a su activo, a cesar en el pago de sus obligaciones mercantiles y a la imposibilidad de continuar sus negocios.

Procedimiento para solicitar la Quiebra. El Síndico de la Quiebra

Requisitos que determinan el Estado de Quiebra

1. Cualidad de comerciante del deudor: del Art. 914 Código de Comercio (Cód. Com.) se deduce que la institución de la quiebra solamente se aplica al comerciante y para el deudor civil sólo existe la sesión de bienes. Ahora bien, todos "los que teniendo capacidad para contratar hacen del comercio su profesión habitual y las sociedades mercantiles según éste artículo pueden ser declaradas en quiebra las personas físicas y jurídicas." Según el Art. 10 del Cód. Com., toda persona física mayor de edad que haya hecho del comercio su profesión habitual puede ser declarada en quiebra. Él corredor en materia mercantil (Art. 2 ordinal 15 y Art. 66 del Cód. Com.) y el comisionista (Art. 2 ordinal 4 y Art. 375 del Cód. Com.) pueden ser igualmente declarados en quiebra. El comerciante retirado del comercio puede ser declarado en quiebra; pero sólo dentro de los 5 años posteriores al retiro, con tal que la cesación de pagos haya tenido lugar durante el tiempo que ejerció el comercio. De la misma manera procede la quiebra de un comerciante fallecido; siempre que hubiere muerto en un estado de cesación de pagos, pero no puede ser solicitada ni pronunciada de oficio sino dentro de los 3 meses siguientes a su muerte. El Código de Comercio equipara la quiebra de las Sociedades Mercantiles (comerciante social) a los comerciantes individuales. Sólo en determinadas ocasiones establece normas particulares para éstas quiebras.
2. Que no haya estado de atraso: significa que no haya obtenido el beneficio de atraso y claro, la liquidación amigable.
3. Que haya cesación de pagos: consiste en dejar de pagar las deudas de naturaleza comercial vencida y exigible. Entre nosotros se requiere hacer una distinción con la suspensión de pagos o sea el retardo o aplazamiento en los pagos de que habla el código de comercio, al definir el estado de atraso; en cambio la cesación de pagos se debe a un estado de impotencia patrimonial en que se encuentra el deudor comerciante para hacer frente a los compromisos adquiridos. Para evitar las confusiones recordamos que la suspensión o el retardo de los pagos es un malestar económico momentáneo o accidental. Cuando un comerciante se encuentra en éste estado, le es aplicable el procedimiento de atraso; pero cuando la cesación de los pagos se debe a insolvencia, la situación patrimonial deficitaria y por consiguiente el desbalance da lugar a la cesación de pagos permanente o definitiva.

Tipos de quiebra:

El Art. 915 del Cód. Com. Clasifica la quiebra en Fortuita, Culpable y Fraudulenta.

- Quiebra Fortuita: es aquella originada por causas impredecibles e imprevisibles, de fuerza mayor, que lleven al comerciante a la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones y a la finalización de sus operaciones. En estos casos la ley prevé una serie de protecciones al comerciante, para facilitarle su recuperación, hasta que sea posible evitarle el desastre de la quiebra.
- Quiebra Culpable: es aquella originada por la falta de prudencia o negligencia de los administradores del negocio.
- Quiebra Fraudulenta: es aquella Originada por actos dolosos del comerciante, en perjuicio de sus acreedores.

Declaratoria de quiebra a petición del Deudor

Establece el Art. 925 del Cód. Com. que, "todo comerciante que se halle en estado de quiebra debe hacer por escrito la manifestación de ella ante el Juez de Comercio de su domicilio mercantil, dentro de los tres días siguientes a la cesación de pagos".

Contenido de la Solicitud del Deudor

En esa manifestación que debe ser por escrito, el deudor debe indicar las razones de la cesación de pagos y solicitara que se le declare en estado de quiebra. A ésta manifestación el deudor acompañara los siguientes recaudos, de conformidad con el Art. 926 del Cód. Com.:

1. El Balance General o una exposición de las causas que impiden al fallido presentarlo.
2. Una memoria razonada de las causas de la quiebra.

El Escrito, el Balance y la Memoria deben ser fechados y firmados por el solicitante bajo el juramento de que son verdaderos. Según el Art. 927 del C.co., el Balance deberá contener la relación y valores de todos los bienes, muebles e inmuebles, y estados demostrativos por la debida separación de todos los débitos y créditos, de los gastos y de las ganancias y pérdidas. Estos estados de gastos y de ganancias y Pérdidas contendrán los de los diez años anteriores a la quiebra.

Cuando el comerciante es una Sociedad en Nombre Colectivo o en Comandita la manifestación debe contener el nombre y domicilio de cada uno de los socios solidarios y de los comanditarios que no hayan entregado todo su capital.

Si la quiebra es de una Sociedad Anónima o de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, la manifestación debe ser hecha por sus administradores, los cuales quedan obligados a comparecer ante el tribunal y ante el Síndico siempre que sean requeridos.

El solicitante si es persona natural debe probar su condición de comerciante conforme a lo pautado por el Art. 10 del Cód. Com.

Si es persona jurídica (sociedad) también debe probar su cualidad de comerciante, pero en éste caso es más fácil pues se trata de una prueba documental y objetiva.

Debe probar también que la cesación de pagos es por razones mercantiles.

Tipos de Quiebra

CLASIFICACIÓN DE LA QUIEBRA

El Art. 915 del Cód. Com., clasifica la quiebra en Fortuita, Culpable y Fraudulenta.

- Quiebra Fortuita: "La que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor que conducen al comerciante a la cesación de pagos y a la imposibilidad de continuar sus negocios". Es decir cuando se debe al infortunio o a

un acontecimiento ajeno o extraño a la voluntad del deudor; por ejemplo, una enfermedad en su persona, un incendio, una grave crisis económica en el País.

- Quiebra Culpable: "Es la ocasionada por una conducta imprudente o dispada por parte del fallido". Puede decirse en general que ésta clase de quiebra se representa siempre que el comerciante, sin haber ejecutado acto alguno de los que determinan la quiebra fraudulenta no ha demostrado esa diligencia y cuidado que en una empresa emplean ordinariamente en sus negocios propios.

Según los siguientes Artículos del Cód.Com., será declarada Culpable la quiebra:

Art. 916 Cód. Com.:

1. Si los gastos personales y domésticos del fallido hubiesen sido excesivos.
2. Si el fallido hubiere perdido sumas considerables al juego en operaciones ficticias de bolsa u otras de puro azar.
3. Si hubiere hecho compras para vender a menor precio del corriente o contraído obligaciones exorbitantes, u ocurrido a otros medios ruinosos para procurarse fondos, cuando por el estado de sus negocios debía conocer que tales operaciones sólo podrían retardar la declaración de quiebra.
4. Si después de haber cesado en sus pagos hubiere pagado a algún acreedor con perjuicio de los demás.

Art. 917 Cód. Com.:

1. Si el fallido hubiere prestado fianzas, o contraído por cuenta ajenas obligaciones excesivas, atendida su situación, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad.
 2. Si hubiere incurrido en nueva quiebra sin haber cumplido el convenio de la anterior.
 3. Si no hubiere hecho asentar en el Registro de Comercio los documentos de que trata el artículo 19.
 4. Si no hiciera al Tribunal de Comercio la declaración de su quiebra, según lo prescrito en el artículo 925.
 5. Si no se presentare al síndico o al Juez, en los casos en que la ley lo dispone.
 6. Si no hubiere llevado libros de contabilidad o de correspondencia, o no conservare la correspondencia que se le hubiere dirigido, o no hubiere hecho inventario, o si sus libros y correspondencia estuvieren incompletos o defectuosos, o no apareciere de ellos el verdadero estado de sus negocios, sin que haya fraude.
- Quiebra Fraudulenta: "es aquella en que ocurren actos fraudulentos del fallido para perjudicar a sus acreedores".

El código de comercio en su art. 918 reputa como quebrado fraudulentamente al comerciante que se encuentre comprendido en algunos de los supuestos siguientes:

1. Ocultación, falsificación o mutilación de sus libros de comercio.
2. Sustracción u ocultamiento de todos o parte de sus bienes.
3. Por haberse reconocido fraudulentamente deudor de cantidades que no adeuda. Éste reconocimiento puede ser hecho por documentos públicos o privados o resultar de libros o apuntes.

El día en que el tribunal de comercio competente dicta sentencia declarativa de quiebra, todos los bienes del fallido quedan sometidos a embargo y por lo tanto ocupados por el juez en virtud de los Arts. 1863 y 1864 del código civil que constituyen el fundamento jurídico de la teoría de la masa de la quiebra; además todos los acreedores del comerciante quedan unidos legalmente con la finalidad de organizar la liquidación del patrimonio del deudor y lograr la distribución del producto, mediante el prorrateo entre ellos, con atención al principio de la más perfecta igualdad, salvo excepciones de ley.

Nuestro Código Civil establece:

Art. 1863: "El obligado personalmente está sujeto a cumplir su obligación con todos sus bienes habidos y por haber".

Art. 1984: "Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, quienes tienen en ellos un heredero igual, si no hay causas legítimas de preferencia.

Las causas legítimas de preferencia son los privilegios y las hipotecas".

Diferencias entre Quiebra y Beneficio de Atraso.

La Quiebra

- Hay una imposibilidad de pagar
- El patrimonio del comerciante es insolvente e irrecuperable
- No existe solvencia

El Beneficio de Atraso

- Hay un retardo o aplazamiento en los pagos.
- El patrimonio del comerciante es potencialmente solvente y puede recuperarse
- Existe solvencia pero se ve paralizada en la práctica quiebra

Bibliografía

Álvarez Solá, Laura y Solá de Álvarez, Virginia. *Manual de Estudios de Derecho Mercantil y Legislación Mercantil.* Editorial: Universidad De Carabobo, Valencia, Venezuela año: 2013

Baeza, Sergio (1999) *“Derecho Mercantil, Propedéutica.* Editorial Jurídica de Chile. País Chile.

Código de Comercio publicado en Gaceta Oficial N° 475 del 21 de diciembre de 1955

Constitución De La República Bolivariana De Venezuela. Gaceta oficial extraordinaria No. 36860 del 30 de Diciembre de 1999. Con 1ra enmienda publicada en gaceta oficial extraordinaria No. 5908 del 15 de febrero de 2009

Goldschmidt. Roberto, *Curso de Derecho Mercantil,* Editorial Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela, año: 2010

Morlés Hernández, Alfredo. *Curso de Derecho Mercantil: Títulos Valores.* Editorial Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela, Año: 2002

Universidad Central de Venezuela, Anotaciones de Derecho Mercantil, Quiebra. Caracas, Venezuela, Año: 1

Morlés Hernández, Alfredo (2002) *“Compendio de derecho mercantil I”*
Ley de propiedad industrial GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Número 25.227 de fecha 10 de Caracas.

<http://navib-javier-christopher.blogspot.com/>

https://issuu.com/marcoquierrezj/docs/actividad_3_importancia_del_derecho_consultada_el_24/06/2019

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

<https://definicionlegal.blogspot.com/2013/02/definicion-de-empresa.html> <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>

<https://economipedia>

<https://www.ionos.es/>

<https://www.importancia.org/empresa.php>

<https://beneficio-de-atraso-y-procedimiento-de-quiebra.fandom.com/es>

https://bibliovirtualujap.files.wordpress.com/2011/04/ip_derecho_d22.pdf

<https://www.notilogia.com/2016/04/como-registrar-una-marca-en-el-sapi.html>

<https://www.crecenegocios.com>

<https://www.sapi.org.ve>

<http://www.factoralegal.com>

ABOG. YOLANDA CACIQUE